

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

Magistrado Ponente Dr. **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el nueve (9) de junio de 2022, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **LEYDI BIBIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **GIMNASIO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES** Radicado No. 25899-31-05-001-2021-00293-01, acumulado al proceso Radicado No. 25899-31-05-001-2021-00146-01.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia del 10 de marzo de 2022 denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenó a la actora en costas y agencias en derecho. Fallo que fue *modificado* por esta Sala mediante sentencia del 9 de junio de 2022, precisando, “*que en el caso de que la demandada no haya pagado los intereses moratorios por el pago tardío de los aportes a seguridad social correspondientes al interregno marzo a noviembre de 2018, deberá pagarlos a la entidad correspondiente, en los términos, condiciones y cuantía en que esta lo determine, conforme lo expuesto en la parte motiva*”.

La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de instancia; precisando en su apelación: “*respetuosamente se revoque en su totalidad el fallo del proceso acumulado proferido por este despacho, específicamente en lo que concierne a negar las pretensiones del proceso 2021 146, así como del proceso 2021 293 (...) solicitó se evalúe toda la documental anexada por la parte demandante, donde claramente se evidencia la existencia primero del contrato de trabajo del año 2018, segundo, la condición de estabilidad laboral reforzada que tenía el momento de la finalización del vínculo laboral la señora Leidy Viviana Rodríguez, tercero, se evidencia adicionalmente, que el contrato de trabajo no tenía un periodo claramente estipulado conforme lo anexo la sociedad demandada y que en razón de ello, si tenía que aplicarse el preaviso previsto en el artículo 46 numeral primero del Código Sustantivo del Trabajo y en razón de ello se ordene, primero, se establezca y se declare que realmente en el año 2018 sí existió un contrato de trabajo, porque es que eso no fue aceptado por la sociedad demandada, no fue aceptado de manera clara y se olvida por parte de este primer despacho que existen unas pretensiones tanto declarativas como condenatorias, entonces se solicita primero que este Tribunal declare la existencia del vínculo laboral desde el primero de marzo del año 2018 hasta el 30 de marzo 2018, disculpe, corrijo y como segunda medida se solicita que se condene a la sociedad demandada al pago de la moratoria que calcule en su momento la administradora de pensiones, teniendo en cuenta que esa moratoria debe asumir única y exclusivamente en la sociedad demandada por existir mora y propiamente una elusión en el pago de los aportes de manera injustificada. De la misma manera, se solicita a los honorables magistrados se declare que a la finalización del vínculo laboral primero de la señora Leidy Viviana tenía estabilidad laboral reforzada, que aún la sigue teniendo que, pero como consecuencia del acoso laboral, eso fue lo que la llevó a renunciar motivadamente, en segunda medida con respecto a la estabilidad laboral reforzada, se ordene y se establezca que el reintegro realizado*”. Finalizó pidiendo “*se revoque en su totalidad el fallo proferido por el juzgado primero laboral del circuito de Zipaquirá, por existir una indebida valoración normativa y una indebida valoración probatoria y se realice adicionalmente en sede de apelación, la revocatoria de todo lo fallado por este despacho y se acceda a todas y cada una de las pretensiones*”.

¹ Recurso de casación demandante (22 de junio de 2022)

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda (fls.1-7), se observa que la demandante solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mejor condición, respetando las restricciones médicas, sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, dejados de percibir desde el 30 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización por falta del pago prevista en el artículo 65 del C.S.T., junto con la indexación y lo que resulte *ultra y extra petita*, por tanto, se dispone a realizar las operaciones de la siguiente manera:

Resumen de liquidación de salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido 30 noviembre de 2020 al 9 de junio de 2022, tomando como base de las operaciones el salario mínimo para cada año respectivamente. (Expediente 2021-00146-00)	
Salarios	\$17.080.114
Cesantías	\$1.423.342,25
Prima de servicios	\$1.423.342,25
Vacaciones	\$711.671,12
Intereses de cesantías	\$139.746
Total	\$20.778.215,62

Al hacer las operaciones aritméticas, las pretensiones no acogidas en las instancias procesales por concepto de reintegro ascienden a \$20.778.215,62, que multiplicada por dos (2) arroja un monto de **\$41.556.431,24**. También, pidió la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 la cual asciende a **\$5.266.818²**; indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales **\$16.063.794,09**; e indexación **\$8.516.203,26**, para un total de **\$71.403.247,40**

Cabe recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones no acogidas no superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$120.000.000,00**.

De la misma manera, no le asiste intereses económicos para recurrir en casación dentro del proceso identificado Expediente No. 2021-00293-01, pues las pretensiones desfavorables ascienden a la suma de **\$52.093.876**, como a continuación se detalla:

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías	\$649,675
Intereses Sobre las Cesantías	\$58,254
Prima de Servicios	\$187,500
Vacaciones	\$291,881
Interese moratorios sobre las prestaciones sociales	\$380,079
Total Aporte a Pensión	\$1,249,987
Total Indemnización por no pago cesantías	\$24,218,502
Total sanción intereses a las cesantías	\$58,254
Total Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$24,218,502
Total Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 781,242
Total Liquidación	\$ 52,093,876

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

² Pretensión 8 de condena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada